

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 22
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00031-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **DARLY LORENA ANGULO AROCA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.144.156.391**, en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ALISSON MICHELL GARCÍA ANGULO T.I. N° 1.114.314.149, NAHIARA GARCÍA ANGULO NUIP N° 1.107.538.045, MIA GARCÍA ANGULO NUIP N° 1.107.538.046**, interpone acción de tutela, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** dirigida por el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo del derecho fundamental de **petición**.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela, adujo la señora DARLY LORENA ANGULO AROCA, que, el día **25/03/2022**, el señor José Luís García Hurtado, padre de sus menores hijas, sufrió accidente de tránsito y debido a la gravedad de lesiones falleció

Agrega que, el **19/12/2022**, realizó antes el Adres, solicitud de indemnización para sus hijas por el fallecimiento de su padre, por cuanto la motocicleta en la cual se

desplazaba no contaba con el SOAT vigente, pero la entidad accionada no le ha dado respuesta.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" dar respuesta de fondo al derecho de petición, y que a sus hijas beneficiarias de su padre, se le realice el pago de la indemnización por la muerte del mismo en accidente de tránsito.

PRUEBAS

Con la presente aporta fotocopia de: **1.** Solicitud de indemnización por muerte con fecha 08/09/2022. **2.** Informe policial de accidente de tránsito No. C-01440213. **3.** Constancia de noticia criminal. **4.** Registro civil de defunción. **5.** Copias de cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad. **6.** Copia registros civiles de nacimiento. **7.** Certificación bancaria. **8.** Licencia de transito de la motocicleta de placa VCG-41E. **9.** Copia respuesta dada por el Adres al derecho de petición con fecha 17/08/2022. **10.** Constancia de documentación enviada al Adres con fecha 08/09/2022.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 23 de febrero de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 07.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, a ítem **08, fl 34** comenzó por hacer un análisis del trámite de las reclamaciones con cargo a la subcuenta ECAT del FOSYGA hoy ADRES. Frente al caso en concreto, dijo en resumen que la presente acción constitucional es improcedente por las siguientes razones: (i) la controversia se suscita alrededor de conflictos de índole económico y no de carácter constitucional, (ii) se está desconociendo el principio de subsidiariedad pues la accionante no ha demostrado que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo.

Indica que, en atención a lo descrito por la accionante en los hechos del presente trámite tutelar, se solicitó mediante correo electrónico al área técnica Dirección de Otras Prestaciones a través del Gestor de Operaciones, la información pertinente

acerca de la respuesta a la solicitud hecha por la reclamante; la referida área técnica se pronunció, y aporta la respuesta enviada a la accionante con fecha de envío 12 de agosto de 2022, al correo globalvialjuridicojuridico@gmail.com aportado para la parte actora en su escrito de tutela.

Agrega que, una vez recibida la comunicación No. 20221601135061 antes referida, y como se muestra en el folio 26 del PDF denominado "01AccionTutela (1)", la accionante el 8 de septiembre de 2022 a las 9:31 envió al correo adminsmtip@adres.gov.co una documentación respecto a la respuesta dada por esa Administración, sin embargo, en el mismo folio se evidenció que el correo fue devuelto, ya que ese correo es una respuesta automática de Orfeo (Sistema Documental utilizado por esa Entidad).

Concluye expresando que, dentro de los anexos aportados, esa Administración no evidenció prueba alguna, donde la accionante haya radicado petición con fecha 19 de diciembre de 2022 en sus canales oficiales, y solicita se declare improcedente la presente acción constitucional por tratarse de controversias meramente económicas, y la inexistencia de vulneración por parte del Adres, por cuanto los hechos descritos y el material probatorio enviado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte accionada se encuentran legitimados los funcionarios adscritos a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, donde la accionante radicó derecho de petición el día 19/12/2022.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: si es procedente amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso involucrados dentro de este trámite? y de ser así precisar las órdenes a emitir para

hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

El Carácter Subsidiario de la Tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa, por tanto ha de ser en el desarrollo de éstos en que por regla general se deben dilucidar las controversias.

El derecho fundamental de petición. Ahora bien, pasando a considerar el **caso en concreto** es necesario recordar cómo el **derecho de petición** invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que "constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan¹", de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

¹ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia constitucional mediante la **sentencia T-603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos: "1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Por tanto entrando a considerar los supuestos fácticos expuestos por la accionante, como transgresores de sus derechos constitucionales, se tiene que en ellos se aduce la falta de respuesta a una solicitud.

Acerca de las características esenciales del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha dicho que, su núcleo esencial reside en la solución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente, y comunicada de forma efectiva; buscando con ello una interacción eficiente entre particulares y entidades públicas o privadas, de manera inexcusable, es decir, el respeto y protección del derecho a recibir respuesta de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente a las solicitudes presentadas, y correlativamente las entidades están obligadas a emitir y contestar las solicitudes en los tiempos definidos por la ley. De no producirse de esa manera se traduce en una vulneración de esta garantía constitucional.

Prosiguiendo para los fines de la decisión que se emite a través de esta providencia, se recuerda que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se debe tener en cuenta el cumplimiento del **requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela**, concebido como un requisito de procedibilidad² de la acción de tutela. Sostiene la Corte Constitucional:

"La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente³:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos

² Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada.

Con el fin de facilitar dicha tarea, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios para efectuar esta evaluación:

"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras, (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata. (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se

encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.⁴”

Conforme lo anterior, previa revisión de este expediente de tutela se tiene en cuenta que la parte accionante refiere haber elevado una solicitud que su contraparte no le ha resuelto de fondo. En igual sentido, le contestó a un empleado del juzgado al afirmar que no ha recibido respuesta, no sabe si le han enviado la respuesta a la abogada al correo que colocó en la tutela, según la constancia secretarial precedente, aclarando a lo solicitado por el despacho de que aportará copia del derecho de petición del 19/12/2022, quien dijo que no es una petición como tal, sino que se trata del acuse de recibido de la solicitud anteriormente ya radicada, que en el anexo último de la tutela que colocó se puede leer.

Sin embargo, la lectura de la respuesta dada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” incorporada a **ítem 8, fl 54 a 56** da a saber que esa Administradora sí envió una contestación lo cual acreditó mediante la certificación dada por una entidad acreditada, última de las cuales reporta que el mensaje fue enviado al correo globalvialjuridico@gmail.com correspondiente al mismo correo aportado por la parte hoy accionante para notificaciones dentro de la presente acción (**ítem 1, fl 4**), y sí fue entregado el pasado **12 de agosto a las 16:09 p.m.**, correo que resulta ser el mismo mencionado por la accionante en su escrito de tutela.

Por lo tanto, dado que el propósito de esta acción es lograr un pronunciamiento lo cual ya se hizo, sin que le sea dado al juzgador involucrarse en el sentido en que debe darse la contestación, es por lo que no está llamado a protegerse el derecho fundamental invocado.

A lo anterior se suma tener en cuenta que en el memorial de tutela se censura no haber recibido una respuesta de fondo, a lo cual el ADRES contestó que no se ha radicado la solicitud con sus respectivos soportes, ya que el correo **fue devuelto en forma automática por su sistema ORFEO para que la documentación sea enviada por el correo correspondiente** en la forma reglamentada (**ítem 8, fls 56, 57**). Que de dicha devolución se dio cuenta el remitente, es por lo que no se puede considerar vulnerado el derecho de petición, habida cuenta que la solicitud de diciembre de 2022 no fue radicada.

⁴ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

El derecho fundamental al debido proceso. Se pasa a considerar este derecho inmerso en el artículo 29 constitucional, también previsto para las actuaciones administrativas y no solo las judiciales. Derecho que acorde a los hechos narrados debe asumirse que debe ser previsto para el pago de la indemnización por muerte en accidente de tránsito, a cargo del ADRES el cual se rige por el decreto 780 de 2016 de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012 y lo previsto al respecto en el artículo 7 de la Resolución 1645 de 2016 de modo que el objeto o fin de dicha normatividad es asegurar el cubrimiento de los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios en las cuantías señaladas en la ley.

Bajo este contexto resulta que el padre de las hijas de la accionante falleció el **25 de marzo de 2022, aún no se ha cumplido un año, por lo cual aún no se ha extinguido el derecho a reclamar ese auxilio.**

Que la accionante solicitó el pago por auxilio funerario ante el ADRES, pero dicha entidad hizo lo que se denomina unas **glosas**, es decir unas observaciones por cuanto estimó que se deben hacer unas correcciones y presentación de unos documentos, ante lo cual en ese momento la solicitud quedó en estado de no aprobada (**ítem 8, fls 54, 55**),, pudiendo la accionante o su apoderado subsanar dentro de los 2 meses siguientes, tal como ahí se lee, de modo que si el particular guarda silencio se entiende que aceptó las glosas.

Cabe añadir que la comunicación emitida en tal sentido fue enviada por la ADRES al mismo correo utilizado por la solicitante para fines de notificación de la presente tutela, con lo cual se colige que sí es un canal idóneo para notificarla. Valga lo hasta acá anotado para entender que hasta ahora sí se le ha respetado a la usuaria su derecho al debido proceso, por ende, no puede ser tutelado.

Sobre el particular se debe considerar que en la medida en que la ADRES no ha recibido toda la documentación correspondiente, no puede la parte accionante, ni el juzgador exigir una respuesta de fondo, por ende, desde aspecto no puede prosperar esta acción

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de **petición y debido proceso** de la señora **DARLY LORENA ANGULO AROCA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **1.144.156.391**, en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ALISSON MICHELL GARCÍA ANGULO T.I. N° 1.114.314.149, NAHIARA GARCÍA ANGULO NUIP N° 1.107.538.045, MIA GARCÍA ANGULO NUIP N° 1.107.538.046**, respecto de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** dirigida por el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN..**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d39dc83fb7f45b597f3eff156eeefbb32e88de129a40297e5e44c829b517dd**

Documento generado en 07/03/2023 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>